

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela No. 110013103047-2014-00433

Estando el expediente de la referencia al despacho y toda vez que de las respuestas allegadas por las entidades accionadas, se observa el posible cumplimiento de los presupuestos indicados en el Art. 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 sobre reparto de tutelas masivas, se ordena oficiar de manera inmediata al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a fin de que suministren a esta sede judicial, copia de la demanda de tutela que la señora Yamile Mancilla Estrella interpuso en contra del Gobierno Nacional / Presidencia de la Republica y cuyo radicado es 2021-0165, junto con el acta de reparto de aquella, esto, en el lapso máximo de 5 horas contabilizadas desde el recibo de la comunicación.

Adjúntese al oficio, el acta de reparto y el escrito de tutela que cursa en este juzgado para el conocimiento de ese despacho.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d41964c20b0bf3f4493398e3f41351b5a70d26d4d34fda945e19ab264a2d7
c0**

Documento generado en 09/08/2021 04:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Aclare la razón por la cual, solicita en un mismo asunto la reivindicación de dos inmuebles totalmente diferentes, los cuales deben tener hechos y pruebas independientes, dado que no se señala el vínculo existente entre los aquí citados como demandados, esto en cumplimiento a lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso adecue la acción.

TERCERO: Señale con precisión el modo, tiempo y lugar del ingreso de los demandados los predios citados de conformidad a lo solicitado en el numeral anterior.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales adecuando aquellas a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, señalando sobre qué hechos versarán los relatos de los citados.

QUINTO: Adecue el acápite de notificaciones, en lo que respecta a realizar la anotación juramentada de desconocer algún correo electrónico de las personas citadas en este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0558f1a3681b850aba94a9e38e626771432f17f06528a2d91aef7c82cf2b4f7

Documento generado en 09/08/2021 12:32:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00436-00
Clase: Restitución de bien mueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe19d380b178d21c07012475cd2b1e32735f90c40fff83cce3ebbbb9d633f25

Documento generado en 09/08/2021 12:32:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00437-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, en lo respetivo a señalar en los hechos y pretensiones en número del pagaré No. 2273320156219 y no como en el libelo demandatorio se citó.

SEGUNDO: Corrija o señale la razón por la cual en la demanda solicita el pago de valores diferentes a los pactados en el plan de pagos adosado a la acción y si no cuenta con una razón para tal fin deberá ajustar lo pedido al mentado legajo.

TERCERO: Ajuste el valor de las pretensiones del pagaré No. 40130305, conforme lo allí pactado, pues el rublo solicitado no se ajusta a los \$5'404.254 que el demandado se obligó a cancelar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8eb592729192678399f7fef67e4095265d283a26d6ca9330b03cc094582b5c

Documento generado en 09/08/2021 12:32:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00438-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ORLANDO RODRIGUEZ, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7aae2fa3c029b6b10093178e494b4cb54c6cd120f36b21de7a413055946ab23

Documento generado en 09/08/2021 11:56:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 029-2021-0467-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 17 de junio de 2021 por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Milena Carreño León solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS SALUD TOTAL . En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad originada desde el 8 de julio hasta el 8 de noviembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Durante la pandemia perdió su trabajo y debido a su estado de embarazo continuó realizando los aportes al sistema de seguridad social en calidad de cotizante independiente, no obstante, para los meses de junio y julio de 2020 entró en mora, cancelando estos hasta el mes de agosto de ese año.

Su hija nació el 6 de julio de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual fue negada bajo el argumento de mora en el pago de los meses de junio y julio de 2020.

Manifestó que no cuenta con los recursos económicos para su sustento básico y el de sus menores hijas, que depende únicamente del pago de esta licencia para mantener su núcleo familiar y que al no recibirlo se están viendo afectados sus derechos fundamentales

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

2. Salud Total EPS manifestó no poder realizar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad solicitada, debido a que la tutelante no realizó el pago de las cotizaciones de junio y julio de 2020 de manera oportuna, lo que implica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Carreño.

3. La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES solicitó negar la acción constitucional en lo que a esta respecta, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

4. El *a quo*, en fallo del 17 de junio de 2021, concedió la protección de los derechos fundamentales de la quejosa, ordenando a la EPS pagar de manera completa la incapacidad por concepto de licencia de maternidad.

5. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada la impugnó.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo atinente a la procedibilidad de la acción constitucional como mecanismo adecuado para el reconocimiento de esta acreencia, ha mencionado la honorable Corte en sentencia T-526 de 2019 que se debe cumplir con ciertos requisitos:

“...la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna...”.

3. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo menciona frente a la licencia de maternidad que:

(...) *Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

2. *Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*

3. *Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

a) *El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

Respecto del reconocimiento de la licencia de maternidad, también debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 780 del 2016:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

Ahora, frente al tiempo de cotización necesario para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la jurisprudencia ha reiterado que:

“...el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron

por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó...”

3. En el caso concreto, se advierte que se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela y obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, como quiera que según el registro civil de nacimiento de Tania Julieta Lozano Carreño (hija de la accionante) nació el 6 de julio de 2020 y la acción de tutela se presentó el 2 de junio de 2021, es decir dentro del año siguiente.

Así mismo, la accionante manifiesta encontrarse sin recursos económicos que le permitan sostener su núcleo familiar, situación que no fue desvirtuada por la parte tutelada, lo que implica que se cumple con el segundo presupuesto jurisprudencial para dar paso a la acción de tutela como mecanismo idóneo para conseguir el pago de la licencia de maternidad.

4. Ahora, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que la accionante estuvo en estado de embarazo y dio a luz a su menor hija el 6 de julio de 2020, lo que le da derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por 18 semanas, esto, siempre y cuando la mujer encinta haya realizado cotización al sistema de seguridad social por el término de su gestación.

Respecto de los pagos de los aportes, coinciden ambas partes (accionante y accionada) en decir que los meses de junio y julio de 2020 se cancelaron de manera extemporánea en agosto del mismo año, sin embargo, esto no justifica que la EPS se niegue a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la señora Carreño.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que la madre tendrá derecho al recibir el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional o completa dependiendo de los aportes realizados, en el caso de esta tutelante, la misma dejó de cotizar oportunamente al sistema dos meses (junio y julio de 2020), sin embargo, realizó los aportes quedando al día en el mes de agosto, lo que significa que le asiste razón al Juez de primera instancia al determinar que se le debe cancelar en su totalidad la licencia de maternidad, pues solo en el evento en que se presente una mora por más de dos meses procederá el pago de la licencia de manera proporcional, de lo contrario debe ser reconocida de forma total.

Es por lo anterior, que no puede la EPS excusarse en que a la fecha de nacimiento de la menor no se encontraba al día el pago de los aportes y/o en que hubo ex temporalidad en la cancelación de los mismos, pues como ya se dijo en líneas precedentes, el reconocimiento y pago debe hacerse bien sea de manera proporcional o completo, pero debe hacerse.

Finalmente, es importante resaltar que el pago de la licencia está estrechamente ligado con el mínimo vital, pues representa el dinero que debe recibir la madre mientras está al cuidado de su hijo recién nacido y en el evento de

no recibirlo se ve afectado el sustento de esta y el de su núcleo familiar más cercano, para el caso de la señora Sandra Milena altera su sustento y la manutención de sus menores hijas tal y como quedo demostrado en el tramite del asunto.

5. Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expresado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2021 por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1fa3c16822164c143b46cf33e1fe68af5d049f98786c2ca7d7ba9d7351b27b

Documento generado en 09/08/2021 12:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003078-2016-00301-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso se dio bajo los lineamientos del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto en adiado del 18 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora de la acción para que acreditara el trámite del oficio No. 2847 obrante a folio 168 del expediente.

En auto del 19 de febrero de 2020, se señaló que se otorgaba el lapso de treinta (30) días para que la parte interesada diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2019, so pena de dar por terminado el litigio por desistimiento tácito. Por ende, sin cumplirse la carga requerida en decisión del 1 de septiembre se terminó el litigio.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por cuanto, dentro del trámite se encuentra acreditado que se diligenció el oficio No. 2846, pues así lo aseveró el Juzgado de Origen 78 Civil Municipal de esta Urbe, mediante providencia del 25 de noviembre de 2016.

Es decir, no era dable por parte del Juzgado 37 Civil Municipal, el terminar el proceso bajo los presupuestos del Art. 317 del C.G.P., por cuanto las cargas impuestas a la parte actora habían sido cumplidas en su totalidad.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

En el caso en concreto se tiene, que el 4 de agosto de 2016, se admitió la acción de pertenencia instaurada por Leonor Bautista Chacón en contra de Vicente Quintero Díaz y otros, y en tal providencia se ordenó el oficiar a las entidades de que trata el inciso segundo del numeral sexto del Art. 375 del Código General del Proceso. Por tal razón se emitieron los oficios No. 2847 – Superintendencia de Notariado y Registro, 2848 – INCODER-, 2849 – UARIV-, 2850 – IGAC-.

Dentro del plenario obra respuestas de los oficios dirigidos al IGAC²-, INCODER³, CATASTRO DISTRITAL por remisión del IGAC⁴, la inscripción de la demanda se dio en el expediente por el trámite del Oficio 2846, tal y como da fe el recibo de caja obrante a folio 241 del expediente.

Por ende, en auto del 18 de noviembre de 2019, se requirió a la parte interesada para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 2847 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro sin que a la fecha se tenga que tal carga se cumplió, pues denota el despacho que los alegatos de la apelante se centran en el diligenciamiento del oficio 2846 sin que trate de demostrar que hizo con el legajo retirado del expediente y que obra su copia a folio 168 del plenario.

Ocasiona lo dicho que el requerimiento realizado el 19 de febrero de 2020, se ajustó a derecho, y como no su subsiguiente y que es materia de esta apelación, por cuanto al no cumplirse la carga dada desde el 18 de noviembre de 2019 dentro del término que se otorgó en providencia vista a folio 293 no tenía otro camino el Juzgado Municipal sino el aplicar el desistimiento tácito regulado en el Art. 317 *Ibidem* tal y como lo hizo. No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta Ciudad, pues la parte actora no acreditó el diligenciamiento del oficio 2847 ni mucho menos obra respuesta de la entidad en el plenario dentro del lapso que se otorgó en providencia del 19 de febrero de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 16 de septiembre de 2020 proferida el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

² Folio 203

³ Folio 204

⁴ Folio 206

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a355d1f92f7d7185517d0b8558f5065dabb5bf94ca6a854a184c4581088963e

Documento generado en 09/08/2021 12:32:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00
Clase: Concordato.

Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que aclare, si fue comunicado a este juzgado (oficio No. 50N2020EE13687 del 22 de octubre de 2020 Turno.20058-96203) la cancelación del embargo registrado en certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 20 N- 20073380 y que corresponde al proceso de la referencia (anotación No 19), ésta no se evidencia en el mismo, o en su defecto aclárese el estado actual del embargo registrado en la anotación No 19 del folio de la matrícula en mención.

Así mismo, infórmese el estado actual y/o vigencia de los embargos correspondientes a este proceso 2001-11045 registrados sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20073357, 50N-20073358 y 50N-20073359.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc80e5956c11fb48042f34fbfff8def69205f105dadcd2bfe2ab56ee5e1df5da3

Documento generado en 09/08/2021 01:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2002-013158-00
Clase: Expropiación

En atención a los escritos que anteceden procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Téngase en cuenta que la indemnización que se decrete en el proceso de expropiación deberá comprender el valor del daño emergente (donde también se incluirá el valor del inmueble expropiado) y el lucro cesante.

Revisado el dictamen emitido por el IGAC (fl.478 y 497), se observa que dentro del daño emergente se reconoció la suma de \$77.507.800.00 Mcte como valor total de la negociación y/o valor del inmueble, dinero que está consignado a cuenta de este juzgado en dos títulos de \$38´753.900.00 Mcte cada uno, razón por la cual no se incluyó como pendiente de pago en la indemnización, sino que se tuvo como ya cancelada.

Mediante auto datado 8 de octubre de 2014 (fl.540) se declaró prospera la objeción invocada por la parte demandada y para efectos de la indemnización tuvo en cuenta la suma de \$84.229.671.00 Mcte hasta el 28 de febrero de 2014, suma que ordenó actualizarse a la fecha en que se realice el pago, con base en la formula allí planteada.

El valor de \$84.229.671 se discriminó así:

Daño emergente.....	\$9.073.463 ya habiendo restado los \$77.507.800
Lucro cesante.....	\$14.094.871
Arrendamientos.....	\$40.320.785
Lucro cesante arriendos...	\$20.740.552
TOTAL.....	\$84.229.671

El apoderado de la parte demandada actualizó el valor antes mencionado a noviembre de 2020, arrojando la suma de \$101.075.602, documento que fue puesto en conocimiento del IDU por el término de tres días, vencidos estos, la entidad no manifestó nada al respecto.

Han sido entregados a la parte demandada títulos por un valor de \$73.853.496.00 (fl.627), restados estos al valor actualizado de la indemnización (\$101.075.602) arroja un saldo de \$27.222.106.00 Mcte.

En conclusión los saldos que deben pagarse a la parte demandada son: la suma de \$27.222.106 y la suma de \$77.507.800, para un total de \$104.729.906.oo Mcte

Según informe de títulos que antecede, consignados y pendientes de pago solo existen tres títulos por un valor total de \$77.507.800.

Así las cosas, este despacho dispone:

1. Por secretaria entréguese la suma de \$77.507.800 a la parte demandada y/o a su apoderado de estar debidamente facultado. Elabórense los títulos correspondientes.

2. Requiérase al IDU para que proceda a consignar a favor de este despacho la suma de \$27.222.106 en el término de quince (15) días, so pena de facultar a la parte demandada para seguir actualizando el valor reconocido como indemnización hasta que se pague su totalidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a79ee33a3bdd1aeadb2b5204f24f78ecc3979423329285ac8fe6807de92291

Documento generado en 09/08/2021 01:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2005-0140-00
Clase: Expropiación.

Teniendo en cuenta que el perito designado en el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 no tomo posesión del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a MARÍA ALEJANDRA MONCALEANO RINCON como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 22 de septiembre de 2011 en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado y 10 más para rendir la experticia. COMUNIQUESE.

De otra parte, por secretaria elabórese un informe de títulos donde conste si existen dineros consignados para el presente asunto, una vez, elaborado el mismo, se resolverá lo solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdd6fe48c82b7caba8cae6550613df8cd43ba5450cec3eb206419f2856feef2

Documento generado en 09/08/2021 01:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310300504-2008-00573-00

Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día siete (7) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 18 de marzo de 2019. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P., y lo regulado para esta clase de diligencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura., teniendo como avalúo del predio el valor de \$418'381.500.00 Mcte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8f25e4ab4689e868982ad1923c24dc385cfa81cb20856aec083524ae1c7bcc

Documento generado en 09/08/2021 01:59:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2009-0337-00
Clase: Divisorio.

En atención a lo informado por el IGAC, se releva del cargo de perito a ISABEL QUINTERO PINILLA y en su lugar se designa a MARÍA ALEJANDRA MONCALEANO RINCON como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 22 de septiembre de 2020 en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado y 10 más para rendir la experticia. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9d227e2a17a6f2fe61e4b8ddb69245d955c29d07b64ffa75576aad4c27ba22

Documento generado en 09/08/2021 01:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2009-00486-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –19 de diciembre de 2019 corregido mediante auto del 15 de febrero de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00 mcte..

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8217bd5a358c8b94c6ebba614c1a5dbae029deb1b7f903e7975709473ef8d36

Documento generado en 09/08/2021 01:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2009-00743-00
Clase: Expropiación

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso téngase como tal el acta de terminación del contrato con el Acueducto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11388d2940a52629534953a7f5e4c81e4c9fe6be0990f12e874311f4fb2769e

Documento generado en 09/08/2021 01:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2010-00240-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 26 de febrero de 2021 no se posesiono del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC —, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con MARÍA DEL CARMEN PULIDO LIBRESE TELEGRAMA A LOS DOS PERITOS, indicándoles que cuentan con el termino de diez (10) días para aceptar el cargo

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da4280484145e7a8c98fe8fa02ef24467397cb41ea097799aeb0b6aaecf5f6d

Documento generado en 09/08/2021 01:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2010-00362-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se revocaron los numerales segundo a octavo de la sentencia datada 9 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero de la sentencia emitida por el Superior.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8c4efbdb842a35134c576a283eb6965c102226527b480b822a2036274b055a

Documento generado en 09/08/2021 01:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030011-2010-00469-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 15 de julio de 2020, dentro del expediente de la referencia

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

De otra parte, por secretaria desglósese el memorial visto a folios 513-514 de esta encuadernación ya que no pertenece a este expediente, agréguese al proceso correspondiente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3118f958ca2481d07c7ad19349e67af8c6d579cefff152bc919c63c41076e86c

Documento generado en 09/08/2021 01:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00353-00

Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia datada 8 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f2c3495b257ffe61b80bcc09c591d0ecafc90bd9092173444a0cd8489d765b

Documento generado en 09/08/2021 01:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2013-00785-00
Clase: Ejecutivo

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que procedan a dejar sin valor ni efecto la anotación No.12 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40006132, como quiera la sentencia que se está teniendo en cuenta fue revocada y no era procedente su inscripción.

Finalmente, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del proveído datado 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64be5a3e97f876224d4d31134153352ba14beaec8da8fce66639dc2112ae8f47

Documento generado en 09/08/2021 02:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2014-00046-00
Clase: Pertenencia

Téngase como litisconsorte a la señora Nancy Stella Guayazan Rozo como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20170705, predio que antes era de Luis Daniel Piñeros Barragán.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto datado 30 de abril de 2021 y revisado el expediente, se observa que el Dr. Daniel Pombo (q.e.p.d.) era apoderado reconocido de los siguientes litisconsortes: Luis Daniel Piñeros Barragán, Pedro Alfonso Bejarano y Mateo Nicolás Ortigoza y allegados los poderes obrantes en el expediente este despacho dispone:

Reconocer personería judicial a la Dra. INGRID TATIANA LEYVA PERDOMO en razón del poder arrimado y otorgado por Nancy Stella Guayazan Rozo en causa propia y en calidad de apoderada general de Mateo Nicolás Ortigoza, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208c9e1d0190a081e5a8b0453f65c5c1e0f4112e833d780f63a0d124d24f8221

Documento generado en 09/08/2021 02:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2014-00046-00
Clase: Pertenencia

Revisado el plenario se observa que el litisconsorte Pedro Alfonso Bejarano falleció el 15 de abril de 2021 como da cuenta el certificado de defunción obrante en el expediente, por lo que se tendrán como herederos determinados del mismo a YENNY VIVIANA BEJARANO, PAULA MILENA BEJARANO, MIGUEL ANGEL BEJARANO Y JEISON ANDRES BEJARANO, conforme con registros civiles de nacimiento allegados.

Reconocer personería judicial al Dr. JORGE ENRIQUE JOLA BALLEEN en razón del poder arrimado y otorgado por Yenny Viviana Bejarano, Paula Milena Bejarano, Miguel Ángel Bejarano Y Jeison Andrés Bejarano, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día dos (2) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfc3dbd30fdf25b43104067cf739cac9287de994b9d2c0d26b251a8f226a6bd

Documento generado en 09/08/2021 01:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-006-2014-00373-00
Clase: Pertenencia

Téngase por notificado al acreedor hipotecario COLSUBSIDIO por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del CGP, quien dentro del término correspondiente no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora, se observa que la parte actora retiro los oficios ordenados en audiencia del 6 de agosto de 2019, no obstante, dentro del plenario no obra constancia de radicado, por lo que se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que acredite la radicación de los oficios, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f96eceb1071ea983e9986cf621539cdf374d70150daf3e2b55c6a1df69fb22

Documento generado en 09/08/2021 02:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-037-2014-544-00
Clase: Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y la documental aportada mediante correo electrónico el pasado 10 de junio de 2021, se ordena la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de REORGANIZACIÓN Judicial de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7188b84200fe4095f7fd930473cb4f7a25333759283f93327165efe75a5613b

Documento generado en 09/08/2021 02:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030008-2014-00568-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 9 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la nulidad incoada.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada por el superior.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcac2b27ff57e276a5791fae7f4723dd7bf6ce5e75a23ad97c13d8424563b05

Documento generado en 09/08/2021 02:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-046-2017-00194-00
Clase: Ordinario

Obre en autos y téngase en cuenta la excusa presentada por el apoderado actor como justificación de su inasistencia a la audiencia de alegatos.

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de 27 de mayo de 2021.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35fe76300620c0b9d115dedd891fc83879dcd149c0a5201353f0d7a5f43bf13

Documento generado en 09/08/2021 01:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030046-2017-00275-00

Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 02 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 29 de octubre de 2020, dentro del expediente de la referencia

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo las agencias de ambas instancias., .

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ca8f2294588dec0752c62b401b840fdb44ff3afeb03b354b16577500ba91e2

Documento generado en 09/08/2021 01:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00428-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado catastral del predio objeto de usucapión del año 2021.

SEGUNDO: Arrime el Certificado de Libertad y Tradición, normal y especial del predio objeto de la demanda actualizados, expedición no mayor a un mes.

TERCERO: Una en un solo acápite los antecedentes y hechos, pues los mismos son hechos de la demanda, además deberá ampliarlos, frente a dar conocimiento al despacho del cuando ingresó al predio – fecha - como ingresó al mismo, y que actos de señor y dueño las demandantes han ejercido.

CUARTO: Indique en el acápite de hechos cuales han sido los actos de hostigamiento que las demandantes han sufrido por parte de a YANNETH CARDENAS ROJAS y JAVIER MAURICIO LOPEZ CARDENAS a fin que de la actora entregue el inmueble objeto de esta demanda.

QUINTO: Aporte copia autentica de la escritura, con la cual YANNETH CARDENAS ROJAS compró el inmueble, como de la actuación con la cual esta vendió una nuda propiedad a favor de JAVIER MAURICIO LOPEZ CARDENAS.

SEXTO: Ajuste las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe50eaadc99e11ea323f094381f3db7c1014c8e6648bb9dfb4293ce72095e6fa

Documento generado en 09/08/2021 12:32:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00429-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los títulos valores citados en la demanda. – *letra de cambio*-

SEGUNDO: Arrime poder que lo faculte para incoar la preste acción ejecutiva, el mismo deberá cumplir los requisitos del Art. 74 del Código General del Proceso y lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Adecue el acápite de PRETENSIONES, en el cual deberá pedir de manera individual le pago de las letras de cambio citadas en los hechos.

CUARTO: Ajuste el libelo demandatorio en la parte inicial, haciendo referencia de que se trata de un proceso de mayor cuantía.

NOTA: se aclara al demandante que en razón que no se aportaron las letras base de la acción esta demanda podrá ser nuevamente inadmitida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d543c80412d5074a92146aaeb1ce083940f949f2d605e9a5b973156491179d3b

Documento generado en 09/08/2021 12:32:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00430-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da221db368d00aa3004bf5058ed230096f1281b065f10435ad83162f3b48d873

Documento generado en 09/08/2021 12:32:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00431-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO Ajuste todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues los valores citados allí no son iguales a los pactados como montos totales de la deuda y que se encuentran acreditados en el pagaré base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f830d064b891c5974067471a92e21216f0d8d7797dfec93ce3ab9b30dfd2af

Documento generado en 09/08/2021 12:32:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>